



Provincia del Neuquén
2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3532 - EX-2025-02855635- -NEU-SGRAL

LEY 3532

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º de la Ley 1594, de honorarios profesionales de abogados y procuradores, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.** Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el 20 % del monto neto a percibir. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación».

Artículo 2.º Se modifica el artículo 49 de la Ley 1594, de honorarios profesionales de abogados y procuradores, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 49 **Pago de los honorarios.** Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los 10 días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de jus que este representa a la fecha de la resolución.

El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal

que resulte equivalente a la cantidad de jus contenidos en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago. Todo honorario no cancelado en legal término devengará sobre el valor actualizado, de pleno derecho, interés moratorio desde la fecha de su regulación y hasta su efectivo pago a una tasa del 10 % anual.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo».

Artículo 3.º El artículo precedente será de aplicación a toda regulación de honorarios que no ha sido objeto de cancelación total o parcial al momento de entrada en vigencia de la presente ley y dicha regulación se considerará efectuada a los fines de su posterior actualización en la cantidad de jus equivalentes a dicha regulación conforme el valor del jus vigente a la fecha del auto regulatorio.

Artículo 4.º El Poder Judicial de Neuquén debe publicar, mensualmente, en su sitio web institucional y en los medios oficiales de comunicación judicial, los valores actualizados e históricos del jus.

Dicha publicación tendrá carácter informativo, será de acceso público e incluirá:

- a) La base salarial utilizada para su cálculo.
- b) La fecha de actualización.
- c) El valor vigente del jus expresado en moneda de curso legal.

Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciocho días de septiembre de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta 1ra.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3532

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.